



INFORME SECRETARIAL: Santa María – Boyacá, 09 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente subsanación de la demanda de pertenencia. Sírvase ordenar lo conducente.

DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SANTA MARÍA

Santa María (BOY), once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	15690-40-89-001-2021-00080-00
CLASE DE PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	NELLY ANTONIA ACOSTA JIMENEZ y DYLMEN JAVIER ROJAS BEJARANO
CAUSANTES	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DELFIN BEJARANO URREGO (q.e.p.d.) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 094

El doctor WILMAN ALFONSO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.280.479 y T.P. No. 156.356 del C.S. de la J., actuando en representación de NELLY ANTONIA ACOSTA JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.702.183 y DYLMEN JAVIER ROJAS BEJARANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.324.813 presenta dentro de termino la subsanación de la demanda declarativa de pertenencia de mínima cuantía en contra de los señores NOHEMI MARTINEZ DE BEJARANO, NANCY YANETH BEJARANO MARTINEZ, MYRYAM INES BEJARANO MARTINEZ, NELCY YANIRA BEJARANO MARTINEZ Y CARLOS DIDIER BEJARANO MARTINEZ en calidad de herederos determinados de DELFIN BEJARANO URREGO (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 999.025, así mismo contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Como quiera que la demanda y su posterior subsanación cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 375 del CGP, en armonía con el artículo 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, se accederá a ordenar su admisión.

Se deja claridad que el segundo apellido correcto del de cujus DEFIL (q.e.p.d.) es URREGO y no URREA, lo anterior teniendo en cuenta el número de cédula del mismo inscrito en la Resolución 7343 de 08/05/19969 mediante la cual se adjudica un bien baldío, la escritura 553 de fecha 30/06/200 de la Notaría Única de Garagoa, mediante la cual se hace una compraventa de derechos herenciales, y según el acta de defunción aportado a la demanda.



Por tal razón y para todos sus efectos se tendrá como extremo pasivo a los herederos determinados e indeterminados del causante DELFIN BEJARANO URREGO (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 999.025.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María - Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativa de pertenencia de mínima cuantía, que por conducto de apoderado judicial formula NELY ANTONIA ACOSTA JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.702.183 y DYLMEN JAVIER ROJAS BEJARANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.324.813; en contra de los señores NOHEMI MARTINEZ DE BEJARANO, NANCY YANETH BEJARANO MARTINEZ, MYRYAM INES BEJARANO MARTINEZ, NELCY YANIRA BEJARANO MARTINEZ Y CARLOS DIDIER BEJARANO MARTINEZ en calidad de herederos determinados de DELFIN BEJARANO URREGO (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 999.025, así mismo contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS; que se crean con algún interés sobre el bien inmueble denominado "Miralindo", ubicado en la vereda Charco Largo del municipio de Santa María, Boyacá, identificado con F.M.I. 078-28002 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa, Boyacá, identificado con el código catastral No. 0000014003000, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Infórmese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Córrase traslado por el término de veinte (20) días al extremo pasivo, de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos.

CUARTO: En la forma y términos señalados en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, se ordena emplazar a NOHEMI MARTINEZ DE BEJARANO, NANCY YANETH BEJARANO MARTINEZ, MYRYAM INES BEJARANO MARTINEZ, NELCY YANIRA BEJARANO MARTINEZ Y CARLOS DIDIER BEJARANO MARTINEZ



en calidad de herederos determinados de DELFIN BEJARANO URREGO (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 999.025, así mismo a HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho en oponerse a las pretensiones de la demanda. Fíjese únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por Secretaría súrtase dicha actuación.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el F.M.I 078-28002 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa Boyacá. Librar la comunicación respectiva.

SEXTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, la cual contendrá los datos citados en el numeral 7º del art. 375 del C.G.P. y se aportara al expediente registro fotográfico de su cumplimiento.

SEPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Ofíciase por Secretaría al IGAC, para que a costa de la parte interesada y con destino a este proceso, expida el certificado especial de catastro con transcripción de datos de la ficha catastral y copia del plano del inmueble a usucapir en Litis.

NOVENO: A la presente demanda désele el trámite del Proceso Verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, con aplicación de las disposiciones especiales del proceso de pertenencia estatuidas en el artículo 375 de la norma procedimental antes mencionada. La actuación se surtirá en única instancia atendiendo al valor del avalúo catastral del predio a usucapir que corresponde a la mínima cuantía.

DECIMO: Notificar esta providencia a la parte demandada, de conformidad a lo estatuido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con los artículos 291 y 292 del CGP.



NOTIFÍQUESE

(Juez firma al final de manera electrónica)



Firmado Por:

Juan Carlos Guerrero Matute
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Maria - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ff28b54423a3b6384a6ebc544431860169b3d7f0b71113d6faaf29b28dbd9e7

Documento generado en 11/11/2021 05:05:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>